

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 310/2019 ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, **instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

INCONSTITUCIONALIDAD

Constancia / 10 / 10	Registro
Escrito de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, quien comparece en su	007008
carácter de Gobernador del Estado de Nuevo León	0010,00

Documental recibida el tres de marzo pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito del Gobernador del Estado de Nuevo León, cuya personalidad tiene reconocida en autos del expediente principal; mediante el cual pretende interponer recurso de queja, contra la resolución sobre el cumplimiento de sentencia del Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-153/2018, dictada el dos de marzo del año en curso por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al estimar que es violatoria de las medidas cautelares de dos y veintiocho de octubre de dos mil diecinseve, recaídas en el presente incidente de suspensión.

Al respecto, dígase al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud, dado que carece de legitimación activa para interponer el recurso de queja, al comparecer en defensa de intereses particulares y no del poder al que representa; ello, conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

En principio de cuentas, es menester señalar que el promovente hace valer, respecto de los referidos autos de suspensión, fundamentalmente, las violaciones que se transcriben:

"[...] 6.1. Mediante la 'La Resolución', la Sala Especializada extralimita sus facultades constitucionales y legales invadiendo aquellas expresamente reservadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello, en razón de que la referida Sala especializada <u>llevó a cabo una interpretación de una resolución firme tomada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para desprender de ella lo que a su juicio son los alcances de la suspensión otorgada a la parte actora en el presente juicio; cuestión que solamente le corresponde a la propia Suprema Corte, máxime si se considera que ha adquirido firmeza el auto de fecha 2 de octubre de 2019, dictado por el Ministro instructor, mediante el que se concedió la suspensión a la parte actora.</u>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Al respecto, si bien el promovente manifiesta que la resolución sobre el cumplimiento de sentencia del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-153/2018 fue dictada el tres de marzo del año en curso, lo cierto es que, de las copias certificadas que obran agregadas en el expediente principal de la controversia constitucional al rubro indicada, se advierte que la Indicada determinación es de dos de marzo de esta anualidad.

6.2. Que la Sala Especializada, <u>de forma in constitucional e ilegal, ordena la ejecución una sanción en contra del Secretario de Gobierno del estado de Nuevo León, es decir contra uno de los servidores públicos contra la cual se encuentra dirigido el acuerdo de Reglas suspendido en sus efectos de ejecución. [...] es palmario que mediante la referida 'Resolución', se pasa por alto lo resuelto en la presente Controversia Constitucional, en donde se resolvió en los correspondientes acuerdos incidentales, mantener; en suspensión la ejecución de cualquier sanción que en su caso se pudiera llegar a dictarse por el órgano legislativo local como parte de la aplicación de tos actos reclamados en el presente juicio [...]."</u>

(El subrayado es propio)

En ese tenor, el promovente alega que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al ordenar la ejecución de la sanción en contra del Secretario de Gobierno del Estado de Nuevo León en el procedimiento seguido por el Congreso local, transgrede tanto lo resuelto en las medidas cautelares dictadas en el presente incidente de suspensión, como las facultades de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la interpretación del alcance de dichas medidas; sin embargo, de los agravios formulados, no se desprende alguno relacionado con el Poder Ejecutivo de la entidad.

Consecuentemente, es dable advertir que <u>el promovente no interpone este</u> recurso de queja en defensa de los intereses del poder al que pertenece, -es decir del Poder Ejecutivo de Nuevo León, que es quien tiene el carácter de actor en la controversia constitucional de la que este incidente deriva-, <u>sino de los intereses</u> del Secretario de Gobierno estatal.

Por tanto, considerando que la controversia constitucional y los recursos que de ella derivan, no son un medio de defensa instituido para proteger intereses de particulares, sino de los entes públicos previstos en la Constitución Federal, es de concluirse que, en las condiciones apuntadas en el escrito de cuenta, el promovente carece de legitimación activa para interponer recurso de queja.

Al respecto, resultan aplicables, por analogía, las tesis de rubro y texto siguiente:

"QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA UN INTEGRANTE DEL ÓRGANO ACTOR EN EL PROCEDIMIENTO, SI LO HACE POR SU PROPIO DERECHO Y NO EN REPRESENTACIÓN Y EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE AQUÉL. Cuando un integrante del órgano colegiado que intervino como actor interpone el recurso de que ja por su propio derecho, en defensa de intereses particulares y no en representación del órgano al que pertenece, resulta evidente que carece de legitimación activa para interponerlo, lo que es congruente con la naturaleza de la controversia constitucional



## 🔙 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 310/2019 A-34

como una vía procesal orientada a garantizar el respeto a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el hecho de que dicho procedimiento y los recursos que de él derivan no son un medio de defensa instituido para proteger intereses particulares, sino de la entidad u órgano que fue parte en él.2"

"QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA **CONTROVERSIA** CONSTITUCIONAL. **SENTENCIA** LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EL PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL ACTOR EN LA CONTROVERSIA PRINCIPAL, SI LO HACE POR SU PROPIO DERECHO Y NO EN REPRESENTACIÓN Y EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE AQUÉL. De la fracción II del artículo 56 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia de controversia constitucional sólo puede interponerse por quien fue parte en ella, aunque sea como tercero interesado, o por una entidad o poder extraño afectado por la ejecución de la sentencia. En ese sentido, si el Presidente del Ayuntamiento Municipal actor interpone el recurso de queja por su propio derecho en defensa de intereses particulares y no en representación del Ayuntamiento que preside y que es quien tuvo el carácter de actor en la controversia de la que dicho recurso trae causa, resulta evidente que aquél carese de legitimación activa para interponerla. Lo anterior es congruente con la concepción de la controversia constitucional como una vía procesal orientada a garantizar el respeto a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u aganos mencionados en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal.3"

## Notifiquese.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto

Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de marzo de dos mil veinte, dictado por el Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 310/2019, promovida por el Poder Ejecutivo de Nuevo León. Conste.

septiembre dos mil cinco. Página mil ciento sesenta y tres. Con número de registro: 177187

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tesis 1ª. CXXIX/2005. Aislada. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII. Correspondiente al mes de noviembre de dos mil cinco. Página seiscientos cincuenta y siete. Con número de registro: 176656.

3 Tesis 1ª. XCIX/2005. Aislada. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII. Correspondiente al mes de